

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de febrero de 2020, pasa en la fecha al Despacho el proceso ejecutivo No. 2015/234 informándole a la señora Juez que la parte ejecutante se pronunció frente a las excepciones propuestas por la parte ejecutada y solicita oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que informe si se notificó al señor JORGE ALBERTO ROJAS sobre el proceso de liquidación para que dentro del mismo tuviera en cuenta el pago de la sentencia por acreencias laborales. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., resulta procedente fijar fecha para resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Frente a la solicitud elevada por la parte actora, se ordenará oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que informe si en dicha entidad se llevó o lleva a cabo proceso de liquidación de la sociedad DISEÑOS Y CONFECCIONES H.T. S.A., en caso positivo, indique si el señor JORGE ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ, se hizo parte para que se tuviera en cuenta un crédito laboral o si se notificó para que compareciera.

En consecuencia, se

DISPONE

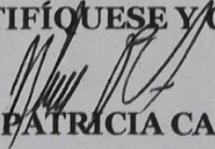
PRIMERO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública para resolver las excepciones propuestas por el *curador ad litem* del demandado el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.).

Para lo cual se advierte a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (141024@ccndoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

SEGUNDO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que informe si en dicha entidad se llevó o lleva a cabo proceso de liquidación de la sociedad DISEÑOS Y CONFECCIONES H.T. S.A., en caso positivo, indique si el señor JORGE ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ se hizo parte para que se tuviera en cuenta un crédito laboral o si se notificó para que compareciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 0100 de

Fecha 26 DE AGOSTO DE 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de agosto del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00245, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **25 AGO. 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública de trámite y juzgamiento el día seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el **Dr. CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA** identificada con C.C. N. 1.032.445.074 y T.P. No. 243109 del C.S.J., en su calidad de apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

TERCERO: Por secretaría se **ORDENA** enviar telegrama a LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL informándole la anterior decisión con el fin que designe nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

Proceso ordinario: 2015-00245
Demandante: SONIA PATRICIA MORENO
Demandado: UGPP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 100 de Fecha 26 AGO. 2020
Secretaria _____



INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá. D.C., 22 de enero de 2020 pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2015 - 00462, informando que. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado las presentes diligencias, este Despacho evidencia que mediante auto del 08 de agosto de 2019 entre otras cosas, se ordenó oficiar a COLPENSIONES para que allegará el certificado del pago de los intereses legales de las costas del proceso ordinario por valor de **\$211.889,31**, sin embargo, conforme las respuestas radicadas el 17 y 18 de septiembre de 2019, la entidad manifestó *“finalmente, se observa en el expediente del proceso ejecutivo, autos de liquidación y aprobación de crédito de 3 de junio y 1 de julio de 2016, donde se estiman los intereses de las costas del proceso ordinario en valor de \$211.889, sobre los cuales en este momento se están realizando las gestiones para el correspondiente pago al demandante”*. Luego radicó respuesta el 15 de enero de 2020 al requerimiento radicado el 16 de diciembre de 2019, en donde señala que una vez realizados todos los tramites administrativos, la entidad remitirá al despacho, el certificado de pago de costas, que acredite el cumplimiento de la obligación, sin embargo, a la fecha no se evidencia el pago.

De acuerdo con lo anterior, y en vista que han transcurrido más de 6 meses desde la última respuesta, sin que se evidencie pago, se dispondrá oficiar nuevamente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el **término improrrogable de quince (15) días hábiles**, se sirva allegar el certificado del pago de los intereses legales de las costas del proceso ordinario y que corresponden a la suma de **\$211.889,31**. Librar el respectivo oficio, para lo cual, se deberá anexar al oficio copia de los folios 109, 110 y de este auto.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR las respuestas de COLPENSIONES que obran a folios 149 a 152 y 155.

SEGUNDO: oficiar nuevamente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el **término improrrogable de quince (15) días hábiles**, se sirva allegar el certificado del pago de los intereses legales de las costas del proceso ordinario y que corresponden a la suma de **\$211.889,31**. Librar el respectivo oficio, para lo cual, se deberá anexar al oficio copia de los folios 109, 110 y de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL.S.M.

YMS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **Nº 0100**
de Fecha **26 DE AGOSTO DE 2020**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de agosto del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00511, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **25 AGO. 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que en el término de 05 días allegue el expediente administrativo completo y detallado del causante PEDRO FRANCISCO RINCÓN GUIO (q.e.p.d.), quien en vida se identifico con C.C. 19.066.050, lo anterior, teniendo en cuenta que el obrante a folio 85 del plenario se encuentra incompleto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 100 de Fecha 26 AGO. 2020
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de agosto del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00361, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **25** AGO. 2020

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 100 de Fecha 26 AGO. 2020
Secretaria

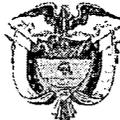
INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de agosto del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00445, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.



EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **25** AGO. 2020

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 100 de Fecha 26 AGO. 2020
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00563, con el fin de reprogramar audiencia.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA RINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **25 AGO. 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública de trámite y juzgamiento el día tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 100 de Fecha 26 AGO. 2020
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2019-172, informando a la señora Juez que debido a que la audiencia con radicado No. 2016-579 con fecha de diligencia para el día de hoy a las 9:00 a.m. se prolongó en su duración pasando de las 11:00 a.m. hora señalada para la del presente proceso y en virtud a que la abogada de Colpensiones manifiesta que tiene programada otra diligencia a las 12 del día, en garantía del derecho al Debido Proceso se hace necesario su aplazamiento. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se

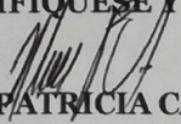
DISPONE:

PRIMERO: CITAR nuevamente a las partes para el día dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio. Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en especial el Decreto 806 de 2020, la audiencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a su realización se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

dmmh

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No.2019/284, informándole a la señora Juez que los apoderados de las demandadas contestaron demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Dra. ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL allega renuncia al poder de sustitución conferido por la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRADO PERALTA, como apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, quien reasume el poder a ella conferido.

El Dr. JUAN SEBASTIAN SANCHEZ AMAYA allegó poder para actuar como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y solicita se le revoque el poder al Dr. MANUEL FELIPE GRISALES MESA, y anexó el paz y salvo de dicho apoderado.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que los apoderados de las demandadas contestaron demanda dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, identificada con la C.C. No. 52.454.425 y portadora de la T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA, identificada con C.C. No. 1.012.335.691 y T.P. 248.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. MANUEL FELIPE GRISALES MESA, C.C. No. 1.053.836.881 y T.P. No. 333.996 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado general de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. para que actúe, en calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR-.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JUAN SEBASTIAN SANCHEZ AMAYA C.C. No. 1.022.398.006 y T.P. No. 310.573 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. para que actúe, en calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR-, y se tendrá por REVOCADO el poder conferido al Dr. MANUEL FELIPE GRISALES MESA.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ, C.C. No. 52.532.969 y la T.P. No. 228.020 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL, C.C. No. 1.075.277.977 y T.P. No. 284.474 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL como apoderada sustituta de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

OCTAVO: TENER POR REASUMIDO el poder por parte de la Dra. JEIMMY CAROLINA BUTRAGO PERALTA, como apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

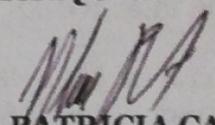
NOVENO: DAR por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DECIMO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día ocho de octubre (08) de octubre de dos mil veinte (2020) a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.). En esta diligencia, se evacuarán todas las pruebas pertinentes, traslado a las partes para alegatos a que haya lugar y se constituirá el despacho en Audiencia Pública de Juzgamiento.

Para lo cual se advierte a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (flato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 0100
de Fecha 26 DE AGOSTO DE 2020

FORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), pasa el proceso ordinario No.2019/411-01, informando al señor Juez que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para conocer del grado jurisdiccional de consulta, en virtud de la sentencia C-424 del 08 de julio de 2015. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente fue remitido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para conocer del grado jurisdiccional de consulta al resultar las pretensiones totalmente adversas al demandante.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, indicó que el grado jurisdiccional de consulta opera cuando las sentencias de única instancia son totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, en dicha sentencia indicó lo siguiente:

“Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación”.

En estos términos, se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que de conformidad la audiencia pública proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de fecha 12 de febrero del año en curso (acta fl 70 y DVD fl 72), la sentencia fue desfavorable a las pretensiones del demandante.

En consecuencia y conforme a lo establecido en el Artículo 15 el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (05) días, vencido este, ingresaran las diligencias al Despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda. Para tal efecto, las partes deberán remitir los alegatos de conclusión al correo electrónico del Despacho (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se requiere a las partes para que informen al Juzgado el canal digital donde reciben notificaciones.

De acuerdo con lo anterior se

DISPONE

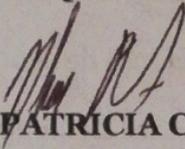
PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (05) días, para tal efecto deberán remitir los alegatos de conclusión al correo electrónico del Despacho (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: REQUERIR a las partes para que informen al Juzgado el canal digital donde reciben notificaciones, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°

0100 de Fecha **26 DE AGOSTO DE 2020**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de enero de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00574 informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho,

RESUELVE

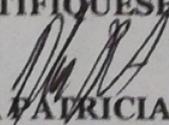
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **IVONNE LORENA SABOGAL RODRIGUEZ** contra **CONSTRUCTORA OAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y **CI GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S.**, como integrantes del **CONSORCIO PCP** y solidariamente contra **CONSTRUCTORA OAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y **CI GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a **CONSTRUCTORA OAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y **CI GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S** como integrantes del **CONSORCIO PCP** y solidariamente contra **CONSTRUCTORA OAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y **CI GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S.** requerir a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentadas y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **Nº 0100**
de Fecha **26 DE AGOSTO DE 2020**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 110014105003202000172-01

Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto del 2020.

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la impugnación instaurada por **DIEGO RICARDO ZABALA TAUTIVA**, contra el fallo proferido el 07 de julio de 2020 por el **JUZGADO PRIMERO (1º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, a través del cual declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por **DIEGO RICARDO ZABALA TAUTIVA**, identificado con C.C. 1.022.934.641.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado en Colombia, le llegó un mensaje de texto a su celular, desde que comenzó la crisis ocasionada por la pandemia COVID-19 por las entidades adscritas a la Presidencia de la República, sin embargo, lo único que ha recibido como beneficio es un mensaje a su teléfono celular donde le informan que es beneficiario del ingreso bono solidario y, según los funcionarios mencionados recibió el beneficio.

Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales, en consecuencia, se ordene a los funcionarios responsables que manejan los programas liderados por el Gobierno o quien corresponda, proceder de forma inmediata, a informarle cuáles son los beneficios que se le han otorgado y dónde los puede reclamar, toda vez que lo único que ha recibido es un mensaje en su teléfono celular; en caso contrario, solicita que se acredite ante el juzgado, las pruebas de los beneficios que ha recibido desde que comenzó la crisis del COVID-19; no cuenta con un trabajo estable, padece una situación precaria junto con su familia, dado a que la fecha se encuentra pagando arriendo, lo que torna su situación muy difícil.

II. TRAMITÉ Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La presente tutela fue repartida al Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el que mediante proveído del 24 de junio de 2020 avocó su conocimiento en contra ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, vinculando a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas siguientes para pronunciarse sobre la tutela.

La Alcaldía Mayor de Bogotá, por medio de la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, manifestó que por razones de competencia, la tutela interpuesta por Diego Ricardo Zabala, había sido trasladada a la Secretaría Distrital de Integración Social y Secretaría de Distrital de Planeación, como entidades cabeza del sector central de ese Ente Territorial.

La apoderada Judicial de la Presidencia de República, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto, desvincular a esa entidad de los

efectos de la decisión en caso de ser favorable para el demandante; fundamenta su petición en lo dispuesto en el artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto 1784 de 2019, señalando que el señor Presidente de la República y la Presidencia, nada tienen que ver con la entrega de ayudas humanitarias, dado que las ayudas dispuestas por la crisis del COVID-19 se dieron justamente para atender las necesidades de la población más vulnerable afectadas por la pandemia y no por circunstancias ajenas a esa situación.

Señala la inexistencia de los derechos fundamentales vulnerados reclamados por el accionante, dado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección inmediata de derechos fundamentales vulnerados o amenazados cuando estos resulten vulnerados por autoridad pública o particular, sin embargo, cuando no exista actuación del agente accionado al que se pueda endilgar la supuesta amenaza o su vulneración, la acción de tutela debe declararse improcedente, por lo que la presente acción de tutela es improcedente, toda vez que el Gobierno Nacional no ha vulnerado ningún derecho del accionante y dentro de sus competencias, ha tomado todas las medidas necesarias y suficientes para afrontar la emergencia sanitaria mundial por la propagación del COVID-19.

De igual modo, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del señor Presidente de la República y de la Presidencia de la República, teniendo en cuenta las competencias asignadas por el Artículo 189 de la Constitución Política, indicando que le corresponde al actor acreditar que la presunta afectación de sus derechos se presenta como una consecuencia de una actuación específica de la entidad demandada en el proceso.

También señala que La Presidencia de la República tiene como representante legal al Director del Departamento Administrativo de esa entidad, quien tiene la capacidad de representarla judicialmente; asimismo, aduce que el Presidente de la República no es representante legal ni judicial de alguna entidad, incluida la presidencia de la República, por lo que solicita se desvincule al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al señor Presidente de la República para actuar como accionados en el de autos.

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, refirió el marco legal y misional de esa Secretaría, así como los proyectos a través de los cuales se prestan los servicios sociales; destaca la Atención a la Población Vulnerable afectada por la Emergencia Sanitaria del COVID-19, en el Marco del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa creado en el marco del Decreto 093 de 2020, el que indica consiste en un mecanismo de redistribución y contingencia para la población durante el periodo de emergencia dirigido a la contención, mitigación y superación de la pandemia de COVID-19, señala que el Sistema Distrital Bogotá Solidaria se compone de tres canales: 1). Transferencias Monetarias, 2) Bonos Canjeables por Bienes y Servicios y, 3) Subsidio en Especie, para su funcionamiento se expidió el Decreto 108 del 8 de abril de 2020, por medio del cual se ordenó a las Secretarías Distritales de Integración Social, Hacienda y Planeación, la creación del Manual Operativa del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, para la correcta implementación, seguimiento, supervisión y evaluación del sistema; asimismo, aduce que para ser beneficiario de ese Sistema, dicho Manual establece unos criterios específicos de focalización y priorización, los que van más allá del Sisben e introducen criterios geográficos y poblacionales, entre ellos se encuentran los criterios de identificación, selección y asignación; a partir de ellos se logra asignar, de manera objetiva, transparente y eficaz, las limitadas ayudas públicas a los sectores y a la población que más lo necesitan. Cada canal de transferencia monetaria que es al cual se refiere el demandante, conserva esos mismos criterios, por tanto, para la identificación se tiene en cuenta las bases de datos maestras del Sisben, entregada por el DNP a la Secretaría Distrital de Planeación, base de datos de encuestas por la ficha de Bogotá Solidaria, dispuesta para la población y bases de datos producto de los cruces

con listados oficiales de las entidades distritales. El criterio de Selección tiene en cuenta hogares que se encuentren en la base maestra del Sisben con un puntaje del Sisben III menor o igual a 30.56 puntos y Sisben IV en sus grupos A, B y C, los referidos hogares sean clasificados según el índice de Bogotá Solidaria (IBS). Finalmente, el criterio de asignación contempla la transferencia monetaria, la que se materializa a través de la red bancaria o con las entidades que cuenten con la logística de dispersión de recursos monetarios, denominados operadores.

En relación con el caso concreto, aduce que verificada la Base Maestra del Sistema Bogotá Solidaria en Casa, mediante informe rendido por la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación, SDP-, evidenció que el señor Diego Ricardo Zabala Tautiva, se encuentra registrado con una encuesta practicada bajo la Metodología Sisben IV y una clasificación B05; su grupo familiar está compuesto por Julieth Zabala Tautiva y Dilan Stiven Castañeda Zabala, por ello, el hogar constituido por esos tres integrantes, fue beneficiado con transferencia monetaria, teniendo como titular del giro monetario a la señora Julieth Zabala Tautiva, el que correspondió en el primer ciclo realizado el 8 de mayo de 2020, por un valor de \$263.000 y el segundo ciclo el 9 de junio de 2020, por valor de \$73.000.

De igual modo, informó que una vez efectuada la revisión a los polígonos focalizados en los mapas de pobreza, se encontró que, conforme al Memorando RAD.I2020017105 de junio 24 de 2020, certifica que verificada la dirección aportada por el señor Diego Ricardo Zabala Tautiva, no pertenece a ningún polígono focalizado, por consiguiente, el hogar del demandante, no reúne los criterios para acceder a los Subsidios en Especie, en el marco del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, no obstante, es beneficiario del Sistema a través del canal de Transferencia Monetaria; dado lo anterior, reitera que la entidad que representa no vulneró los derechos del actor ni de su familia, toda vez que verificados los criterios de focalización diseñados para el canal de transferencias monetarias a través de la Base Maestra del Sistema, se verificó que el hogar del demandante es beneficiario del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, en consecuencia, solicita denegar la acción impetrada en contra de la Secretaría Distrital de Integración Social.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Planeación, a través del Director de Defensa Judicial, manifestó que esa Secretaría no es la encargada de afiliaciones, ni admisiones al Sistema de Salud, ni a programas sociales establecidos por el Distrito Capital, dado que su función frente al Sisben se ciñe únicamente a la práctica de las visitas en la ciudad de Bogotá D.C. y la remisión de los resultados de las encuestas al Departamento Nacional de Planeación para su validación y publicación. Con ocasión de lo anterior, le fue solicitada información referente a la conformación de la base maestra del Sistema “Bogotá Solidaria en Casa” en la que informó revisada la base Maestra utilizada para el Sistema Bogotá Solidaria en Casa, remitida por el DPN, la cual consolida la información más reciente de encuestas Sisben practicada bajo la Metodología Sisben IV y una clasificación B05, el grupo familiar está compuesto Julieth Zabala Tautiva y Dilan Stiven Castañeda Zabala; precisa que las personas para ser consideradas potenciales beneficiarias de transferencias monetarias, deben tener encuesta Sisben III, con una clasificación en puntos igual o menor a 30.56, y con respecto a encuesta Sisben IV, con clasificación dentro de los grupos prioritarios A, B o C., grupo familiar que efectivamente fue beneficiado con transferencia monetaria, teniendo como titular del giro monetario a la señora Julieth Zabala Tautiva, concluyendo que las demás accionadas y/o vinculadas son las encargadas de pronunciarse frente a los hechos, por lo que se está frente a la improcedencia de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el demandante.

Inconforme con la sentencia, el señor Diego Ricardo Zabala Tautiva impugnó el fallo proferido por el Juzgado Primero (1°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en consecuencia, el *A quo* ordenó el envío del expediente a los Juzgados del Circuito de

esta ciudad para que resolviera la impugnación; el conocimiento del recurso correspondió a este Despacho por reparto, y el expediente fue recibido el 30 de julio de la presente anualidad.

III. IMPUGNACIÓN

El actor argumenta en la impugnación que el informe presentado por las entidades accionadas, falta a la verdad, toda vez que manifestaron a la Juez de Primera Instancia, que él no tiene necesidades con el objeto de salvar su responsabilidad, lo están colocando en un estrato 4 ante todas la entidades del Estado, principalmente los funcionarios de Planeación Distrital, sin medir los perjuicios que le causan a nivel nacional, no tienen en cuenta que es víctima del conflicto armado en Colombia, para lo que aduce aporta pruebas, a efecto de que se reconsidere la decisión tomada en primer grado, en consecuencia, solicita se ordene a los accionados, a concederle de forma inmediata los beneficios otorgados por el Gobierno Nacional a las personas afectadas por la crisis del COVID-19, ya que está pasando por una situación muy difícil, debido a que no cuenta con trabajo estable, paga arriendo y alimentación, por lo que requiere que los accionados rectifiquen toda la información suministrada ante el *a quo* y todas las entidades a nivel nacional, al considerar que la información mal suministrada por Planeación Nacional, ya que le asignan un puntaje correspondiente al estrato 4 en el Sisben, lo que perjudica; indicando que hace responsables a partir de la fecha de la impugnación a los accionados por todos los daños y perjuicios, que le vienen causando a raíz de la mala información suministrada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Procedencia de la Acción de Tutela

La H. Corte Constitucional ha adoctrinado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.-Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable".³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición.(...) (Citas incluidas en el texto original)

3.- Protección constitucional al mínimo vital

El mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo, en tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-678/17 al señalar:

"(...) El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

*De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que "derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a **percibir un mínimo básico e indispensable** para desarrollar su proyecto de vida (...)*

CASO CONCRETO

El problema jurídico a resolver se centra en establecer si la entidad accionada, Alcaldía Mayor de Bogotá y las entidades vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales invocados por el actor, en consecuencia, si es procedente, ordenar a las accionadas, le informen al demandante cuáles son los beneficios que le han otorgado y dónde los puede reclamar.

El señor Diego Ricardo Zabala Tautiva solicita se ordene a los funcionarios responsables del manejo de los Programas liderados por el Gobierno o a quien corresponda, informarle cuáles son los beneficios que se le han otorgado y dónde los puede reclamar, indicando que a la fecha de presentación de la tutela, lo único que ha recibido es un mensaje de texto en su teléfono celular, en caso contrario, que presenten ante el Juzgado las pruebas que acrediten los beneficios recibidos desde que inició la crisis del COVID-19, toda vez que a raíz de la pandemia, su situación se torna muy

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, "resuelve el conflicto en toda su dimensión"; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

difícil, no cuenta con un trabajo estable, paga arriendo, por tanto, su situación y la de su familia es precaria.

La Secretaría Distrital de Integración Social al emitir respuesta, adujo que una vez revisada la base Maestra del Sistema Bogotá Solidaria en Casa, se estableció que el señor Diego Ricardo Zabala Tautiva, se encuentra registrado con una encuesta practicada bajo la Metodología Sisben IV y una clasificación B05; su grupo familiar está conformado por Julieth Zabala Tautiva, identificada con la C.C. N° 1.023.018.204 y Dilan Stiven Castañeda Zabala, con C.C. N° 1.023.019.895, ese hogar constituido por esos tres integrantes, fue beneficiado con transferencia monetaria, teniendo como titular del giro monetario a la señora Julieth Zabala Tautiva, la que correspondió en el primer ciclo realizada el 8 de mayo de 2020, a un valor de \$263.000 y el segundo efectuada el 9 de junio de 2020, por la suma de \$73.000.

Por otra parte, la Secretaría Distrital de Integración Social, informó de manera detallada los proyectos a través de los cuales presta los servicios sociales, así como lo relacionado con la atención destinada a la población vulnerable afectada por la emergencia sanitaria del COVID-19, en el marco del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en casa creado mediante Decreto 093 de 2020; asimismo, sobre la definición de los criterios de identificación, selección y asignación para acceder a las ayudas institucionales en el marco del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que razón le asiste al *a quo*, en cuando a que la acción de tutela resulta improcedente, para obtener el reconocimiento de los beneficios creados por el Gobierno Nacional en virtud de la Emergencia Sanitaria declarada con ocasión del COVID-19, tampoco, es el escenario ante el que el accionante debe petitionar información acerca de los beneficios otorgados, ni controvertir la clasificación que ha obtenido en el Sisben, pues, para ello debe acudir de manera directa ante las entidades accionadas, toda vez son aquellas a las que les corresponde atender los interrogantes del accionante, referentes a que se le indique cuales son los programas de los que ha sido beneficiario y si se le ha sido incluido en alguno, más, aún cuanto el gobierno nacional ha informado a través de los medios de comunicación, así como en las redes sociales, páginas web de varias instituciones cuales son los programas sociales que se han creado en el marco de la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, de los que el demandante además tiene conocimiento en virtud de las contestaciones que obran en el expediente, por ello debe proceder a inscribirse a través de los diferentes mecanismos dispuestos para tal efecto, toda vez que las entidades gubernamentales son las encargadas de la administración y manejo de los recursos dispuesto por el gobierno para afrontar la crisis generada por el COVID-19, por tanto son las llamadas una vez el actor realice la petición o se inscriba ante alguna entidad, de estudiar el caso y definir la viabilidad de la entrega de alguna ayuda o beneficio de manera individual al demandante y, no como integrante del grupo familiar, por ello, de considerar el señor DIEGO RICARDO ZABALA TUITIVA, que es beneficiario a título personal de la ayuda solidaria, debe solicitar su inclusión en los programas de auxilio económico y ayudas humanitarias creadas por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19.

En esa medida, como el accionante no demostró que hubiere elevado alguna solicitud ante la accionada o las vinculadas, la acción de tutela resulta improcedente, pues, no ha agotado el trámite administrativo establecido, para el reconocimiento del presunto al auxilio monetario que aduce le fue concedido a título personal y no como integrante de su grupo familiar.

Adicionalmente, si bien el juzgado no puede desconocer que el actor y su familia, se encuentran inscritos en RUV y, que pueden estar pasando por una situación económica difícil ocasionada por la emergencia ocasionada por el Covid-19, no se halla acreditado, que se le esté vulnerando su mínimo vital, como quiera que a su grupo familiar tal y como lo infirmó la secretaria de integración social, le fue entregado el

auxilio monetario, para mitigar los impactos derivados de la emergencia declarada con ocasión al COVID-19, además, la entidad competente determinó que una vez efectuada la revisión a los polígonos focalizados en los mapas de pobreza, verificada la dirección aportada por el señor Diego Ricardo Zabala Tautiva, no pertenece a ningún polígono focalizado, por consiguiente, su hogar, no reunía los criterios para acceder a los Subsidios en Especie, en esa medida no se puede desconocer que el señor ZABALA TAUTIVA ha sido beneficiario como integrante de un grupo familiar del programa de ayuda humanitaria implementado por el Gobierno Nacional, ello permite inferir que el hogar al que pertenece tiene un ingreso, que ayuda a mitigar la situación económica por la que atraviesa, lo que hace improcedente la acción de tutela, al no haberse demostrado que el actor se encuentra ante la configuración de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional de manera excepcional, por ello, se reitera el accionante debe realizar directamente la petición ante las accionadas de considerar que es beneficiario directo de alguno de los programas

En conclusión, teniendo en cuenta que Zabala Tautiva cuenta con mecanismos alternos a los cuales puede acudir para dirimir la controversia planteada, y que no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se confirmará el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero (1°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. el 7 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero (1°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. el 07 de julio del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e74831ecdobcb067c421f2ab87e8bf2b15fefe51efa665e1334078f9c73e7e92

Documento generado en 25/08/2020 08:21:44 a.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de julio de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00175, informando que correspondió por reparto.

Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a la demanda.

1. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En cuanto a las pruebas

2. No se indicaron en la demanda los canales digitales o los correos electrónicos de notificación de **WILLIAM ISRAEL VERGARA LEAL** y **ESNEIDER ABEL LLERENA CASTILLO**, testigos enunciados dentro del acápite de pruebas de la demanda, situación que deberá corregirse conforme lo señala el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. En cuanto a la documental relacionada en el acápite de pruebas "**DOCUMENTOS CON CARÁCTER DE PRUEBAS**" si bien, fue relacionado y aportado el documento No. 5 denominado "*Copia de la liquidación de fecha 01 de junio del año 2018 en un (1) folio.*", no es legible por lo que se solicita a la parte que aporte nuevamente el documento en un estado legible, para su análisis en la etapa procesal pertinente.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **ALCIDES PORTES TORRES** con Cédula de Ciudadanía No. 12.288.960 y T.P. No. 264.504 del C.S. de la Judicatura y como apoderado de **HUGO ALBERTO CUERVO CARRILLO**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **HUGO ALBERTO CUERVO CARRILLO** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118b228064b79114ba1e4ab1e4605fdac2f7a008843c1a86363a222ecoa2a2a7**
Documento generado en 25/08/2020 09:40:52 a.m.

JDSE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidos (22) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/00176, informándole que el mismo fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede y una vez verificada la demanda y los anexos allegados por la parte actora, observa el Despacho que la misma incumple con los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020, como a continuación se indica:

1. Existe insuficiencia de poder tanto del principal como el de sustitucion, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que estos no contienen la direccion de correo electronico de la apoderada principal y de la sustituta respectivamente, por tal razón sírvase aportar un mandato que contenga dicho requisito, teniendo en cuenta que debe coincidir con el correo registrado en el Registro Nacional de Abogados, por tanto, no se reconocerá personería hasta tanto se allegue un nuevo poder.
2. Es necesario para afectos de admitir la demanda que la profesional del Derecho, acredite haber enviado simultaneamente a la presentacion de esta demanda, copia de la misma junto con los anexos a los demandados por medio electronico, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Finalmente, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las demandadas **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería hasta tanto se allegue nuevo poder, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se la advierte a la parte actora que deberá remitir simultaneamente al correo electronico del juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al de los demandados el escrito de subsanacion.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

|

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f2ca15e7601269311ad35a0bc6fab4a409f0918acf306181fb434005518475

4

Documento generado en 25/08/2020 09:41:51 a.m.

vp

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 0100 de Fecha **26 DE AGOSTO DE**
2020.E

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/00178, informándole que el mismo fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede y una vez verificada la demanda y los anexos allegados por la parte actora, observa el Despacho que la misma incumple con los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020 y en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como a continuación se indica:

1. Es necesario para afectos de admitir la demanda que la profesional del Derecho, acredite haber enviado simultáneamente a la presentación de esta demanda, copia de la misma junto con los anexos a los demandados por medio electrónico, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. En el acápite de pruebas relaciona como prueba aportada la “*Respuesta de Derecho de Petición dirigida a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES*” sin embargo, verificados los anexos de la demanda, se observa que la misma se encuentra incompleta, por lo que la debiera allegar nuevaente en su integridad.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con C.C. 1.032.482.965 y con T.P. N° 338.886 del C.S. de la J., para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante **NORMA LILIANA DELGADO ORTEGA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se la advierte a la parte demandante que deberá remitir simultáneamente al correo electrónico del juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al de los demandados el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **100** de Fecha **25 AGOSTO DE 2020**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**803c12909d6e0e54cd197117d94634abffa1e0ffc1bbf3ca829coa86
d66503f3**

Documento generado en 25/08/2020 09:43:30 a.m.

2

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 100 de Fecha 25 AGOSTO DE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00179, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2020 - 00179

Revisado el escrito de la demanda y los anexos aportados, el Juzgado encuentra insatisfechos los requisitos contemplados en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con las siguientes falencias:

1. El hecho No. 5 contiene varias situaciones fácticas, resultando necesaria su individualización.
2. La pretensión condenatoria No. 1 refleja varias reclamaciones, por tanto, tendrá que individualizarla de tal manera que cada concepto allí mencionado se solicite por separado, estableciendo además los valores reclamados.
3. Atendiendo lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, se torna necesario que la parte demandante incluya los canales digitales –correos electrónicos – donde pueden ser contactados los testigos mencionados en la demanda. En caso de desconocer las direcciones de correos electrónicos de las personas en cuestión o si estas no tuvieran, deberá manifestarlo expresamente.
4. Finalmente, la parte demandante omitió acreditar que la demanda, al momento de su radicación, simultáneamente fue remitida a los canales digitales de las personas demandadas. En el evento de desconocer los correos electrónicos de los demandados o ante la inexistencia de estos, deberá probar el envío de la demanda y sus anexos a las direcciones físicas. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ**, identificado con C.C. 79.299.984 y T.P. 200.816 del C.S. de la J, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por los motivos enunciados en precedencia.

TERCERO: CONCEDER el término improrrogable de **cinco (5) días** para que se corrijan las irregularidades enunciadas, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se **ADVIERTE** a la parte demandante, que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar en un solo cuerpo la subsanación de la misma debidamente integrada, y remitirla a la parte demandada, junto con la demanda, sus anexos y este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4ba2759d727127bdae1b29f2fe1a142d7879b2250596ddcc3508d584d4b674**
Documento generado en 25/08/2020 09:44:25 a.m.

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 0100 de Fecha 26 DE AGOSTO DE
2020.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00181, informándole que nos correspondió por reparto.
Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de la demanda y los anexos aportados, el Juzgado encuentra insatisfechos los requisitos contemplados en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte demandante omitió acreditar que la demanda, al momento de su radicación, simultáneamente fue remitida a los canales digitales de la entidad demandada. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **YESID CHACÓN BENAVIDES**, identificado con C.C. 1.085.277.696 y T.P. 274.195 del C.S. de la J, como apoderado de **ARNULFO EMILIO RAMÍREZ SARMIENTO**, identificado con C.C. 19.275.332, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por los motivos enunciados en precedencia.

TERCERO: CONCEDER el término improrrogable de **cinco (5) días** para que se corrijan las irregularidades enunciadas, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2d787f64a34f4948fdb5195615e7b71fdod17e6dfo7a82doo6o1b47cfae37**
Documento generado en 25/08/2020 09:45:28 a.m.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

N° 0100 de Fecha **26 DE AGOSTO DE 2020.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00183, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de la demanda y los anexos aportados, el Juzgado encuentra insatisfechos los requisitos contemplados en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con las siguientes falencias:

1. Atendiendo lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, resulta indispensable que la parte demandante incluya los canales digitales – correos electrónicos – donde pueden ser contactadas las partes del proceso, lo que no se cumplió frente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. En caso de descocer las direcciones de correos electrónicos de las partes o si estas no tuvieran, deberá manifestarlo expresamente.
2. La parte demandante omitió acreditar que la demanda, al momento de su radicación, simultáneamente fue remitida a los canales digitales de las demandadas. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Finalmente, la parte actora deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ROSA VICTORIA RAMÍREZ CAMPOS**, identificada con C.C. 65.775.115 y T.P. 120.976 del C.S. de la J, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por los motivos enunciados en precedencia.

TERCERO: CONCEDER el término improrrogable de **cinco (5) días** para que se corrijan las irregularidades enunciadas, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se **ADVIERTE** a la parte demandante que al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar en

un solo cuerpo la subsanación de la misma debidamente integrada, con su respectiva copia para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a502d5baea84a60afb1ca89c2393ada6e5411510bd651f5cf328651b5a6d1ofd**
Documento generado en 25/08/2020 10:03:23 a.m.

Sm

2

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
**ESTADO N° 0100 de Fecha 26 DE AGOSTO DE
2020.E**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/00186, informándole que el mismo fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificada la demanda y los anexos allegados por la parte actora, observa el Despacho que la misma incumple con los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020 y en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como a continuación se indica:

1. Es necesario para efectos de admitir la demanda que el profesional del Derecho, acredite haber enviado simultáneamente a la presentación de esta demanda, copia de la misma junto con los anexos a los demandados por medio electrónico, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Por otra parte, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado tanto el demandante JESUS VILDOSA ASENCION, como de los testigos FREDY URBANO, JONATHAN CUTIVA y LUIS ALBERTO VILDOSA ASENCIO.
3. Como los hechos son el fundamento de las pretensiones, el profesional del derecho deberá sustentar debidamente lo que se pretende, por tanto, deberá adicionar un hecho en el que indique detalladamente el monto, periodo y los conceptos que le fueron cancelados en la liquidación parcial de prestaciones sociales a que hace referencia en las pretensiones.
4. Así mismo, tendrá que complementar la narración 9, manifestando con precisión y claridad cada uno de los rubros presuntamente adeudados por la pasiva.
6. En el acápite de fundamentos y razones de derecho, además de citar las normas, tendrá que profundizar y analizar el contenido de las mismas, como quiera que únicamente se mencionan los fundamentos legales, sin indicar las razones de derecho que sustentan la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
7. A efectos de reconocerle personería al apoderado de la demandante, es necesario que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado, por tal razón sírvase aportar un mandato que contenga dicho requisito, teniendo en cuenta que debe coincidir con el correo registrado en el Registro Nacional de Abogados, por tanto, no se reconocerá personería hasta tanto se allegue un nuevo poder.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería hasta tanto se allegue nuevo poder, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se la advierte a la parte demandante que deberá remitir simultáneamente al correo electrónico del juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al de los demandados el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bcaf749c3d3b5db641881e126815fc8d56e6df05c745dcce3fb0294cc987
b78**

Documento generado en 25/08/2020 09:47:18 a.m.

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
**ESTADO N° 0100 de Fecha 26 DE AGOSTO DE
2020.E**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00187, informándole que nos correspondió por reparto.
Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de la demanda y los anexos aportados, el Juzgado encuentra insatisfechos los requisitos contemplados en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con las siguientes falencias:

1. El hecho del numeral 6.13 deberá aclararse, pues en él se hace mención a la AFP PROTECCIÓN S.A., quien no es parte dentro del proceso.
2. La parte demandante omitió acreditar que la demanda, al momento de su radicación, simultáneamente fue remitida a los canales digitales de las personas demandadas. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SANDRA ISABEL MEZA DEVIA**, identificada con C.C. 51.745.412 y T.P. 43.726 del C.S. de la J, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por los motivos enunciados en precedencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se la advierte a la parte demandante que deberá remitir simultáneamente al correo electrónico jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co y al de los demandados el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53c29a563a44de7851f12e4248cd7d3479c88fo7b9cde4c7cf2a26b38e83a1b**

vp

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0100 de Fecha **26 DE AGOSTO DE 2020.**

EXPEDIENTE No. 110013105024 - 2020 - 00187 - 00
DEMANDANTE: JORGE A. CEBALLOS VARGAS
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTRO

Documento generado en 25/08/2020 09:48:27 a.m.

vp

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0100 de Fecha **26 DE AGOSTO DE 2020.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/00188, informándole que el mismo fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.A



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede y una vez verificada la demanda y los anexos allegados por la parte actora, observa el Despacho que la misma incumple con los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020, como a continuación se indica:

1. Es necesario para afectos de admitir la demanda que el profesional del Derecho, acredite haber enviado simultáneamente a la presentación de esta demanda, copia de la misma junto con los anexos a los demandados por medio electrónico, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Por otra parte, se tiene que el anexo denominado “*declaración extra proceso de la Sra. LIBIA HINCAPIE LOPEZ*” a pesar de ser aportado, el mismo se encuentra ilegible, por lo que deberá allegarlo nuevamente.
3. Finalmente, previo a reconocer personería al Dr. RAFAEL MANUEL RANGEL DELGADO, se requiere que allegue de manera legible el poder que aporta como anexo, lo anterior con el fin de verificar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería hasta tanto se allegue nuevo poder, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la

devolución de ésta y sus anexos. Se la advierte a la parte demandante que deberá remitir simultáneamente al correo electrónico del juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al de los demandados el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ae86afd49c7dee67c263b9a5bob8747fd90662d4f1d931ed234a52dboc7
9290**

Documento generado en 25/08/2020 09:49:02 a.m.

Vp

2

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 0100 de Fecha **26 DE AGOSTO DE
2020.E**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00189, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de la demanda y los anexos aportados, el Juzgado encuentra insatisfechos los requisitos contemplados en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pro cuanto la parte demandante omitió acreditar que la demanda, al momento de su radicación, simultáneamente fue remitida a los canales digitales de la entidad demandada. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSÉ OMAR MURILLO MONTOYA**, identificado con C.C. 14.220.269 y T.P. 44.405 del C.S. de la J, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por los motivos enunciados en precedencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se la advierte a la parte actora que deberá remitir simultáneamente al correo electrónico del juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al de los demandados el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **N°**
0100 de Fecha **26 DE AGOSTO DE 2020**

Código de verificación:

**e47585439f83a6a94e7b5d6aee89e835e3b61579123a3bb381dc5c04f4969c
d3**

Documento generado en 25/08/2020 09:49:39 a.m.

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0100 de Fecha 26 DE AGOSTO DE 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00191, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de la demanda y los anexos aportados, el Juzgado encuentra insatisfechos los requisitos contemplados en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con las siguientes falencias:

1. Atendiendo lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, se torna necesario que la parte demandante incluya los canales digitales – correos electrónicos – donde pueden ser contactados los testigos mencionados en la demanda, así como las partes. En caso de desconocer las direcciones de correos electrónicos de las personas en cuestión o si estas no tuvieran, deberá manifestarlo expresamente.
2. Finalmente, la parte demandante omitió acreditar que la demanda, al momento de su radicación, simultáneamente fue remitida a los canales digitales de las demandadas. En el evento de desconocer los correos electrónicos de los demandados o ante la inexistencia de estos, deberá probar el envío de la demanda y sus anexos a las direcciones físicas. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA**, identificado con C.C. 98.627.109 y T.P. 96.446 del C.S. de la J, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por los motivos enunciados en precedencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se la advierte a la parte actora que deberá remitir simultáneamente al correo electrónico del juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al de los demandados el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 110013105024 - 2020 - 00191 - 00
DEMANDANTE: MARÍA I. MAHECHA DE ALFONSO
DEMANDADOS: COLPENSIONES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d194bd9e29d9c96e1cb16de1e44f360bb83402675fd2420db35c2d2feef12548**
Documento generado en 25/08/2020 09:50:54 a.m.